

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

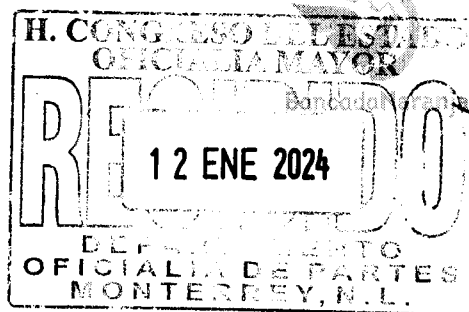
INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



2 Sin anexos

Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 181 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se definen las atribuciones a cargo de los Ayuntamientos, facultades, que acorde a la teleología de este orden de gobierno, atienden a la procuración del bienestar directo e inmediato de las necesidades primarias del gobernado.

En tal tenor, groso modo, puede expresarse que una de las atribuciones más destacables es la relativa a la seguridad pública, en su aspecto preventivo, dentro de la cual se incluye no sólo las materias relacionadas con los bandos de policía y buen gobierno, sino también la de servicios públicos primarios y la protección civil.

Para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, uno de los temas más preocupantes en la actualidad de nuestra Zona Metropolitana, especialmente, pero sin excluir a todos los municipios de Nuevo León, es el estado y condiciones del cableado existente en nuestro Estado, en especial el aéreo.

Entre otras acciones, la Bancada Ciudadana presentó a la consideración de esta Asamblea una iniciativa de reforma a la Ley de asentamientos Humanos y ordenamiento territorial, a fin de que el cableado sea soterrado en nuestro Estado; además, se han presentado exhortos dadas las malas condiciones de los postes de electricidad de la Comisión Federal de Electricidad, y las denominadas "arañas de cables," a fin de prevenir accidentes, así como una denuncia ante la Comisión Reguladora de Energía, dada la inoperancia y pasividad de dicha empresa paraestatal para resolver lo contenido en dicho exhorto.

Lamentablemente, hemos sido testigos, por los medios de comunicación, de cómo lo predicho por este Grupo Legislativo se ha actualizado: una ciudadana de nuestra entidad resultó con graves lesiones a consecuencia de las pésimas condiciones en que se encontraba una "araña de cables" en la colonia Chepevera, en la Ciudad Capital de nuestro Estado.

Como hemos dejado señalado, la completa falta de acción por parte de la paraestatal, es potencialmente un riesgo de protección civil que puede y debe ser evitado a toda costa, en tratándose de que entraña la posibilidad cierta y determinada de provocar daños a la población civil en sus bienes, y peor aún, en sus personas.

Sabemos que, dada la magnitud de las obras necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y distribución de fluido eléctrico, se trata de un proyecto monumental que no puede desarrollarse de manera inmediata, y que aunque en la presente Legislatura han existido avances respecto al cableado en desuso, es preciso realizar pasos determinantes que brinden a la población seguridad en el uso de nuestras calles.

El artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal señala las atribuciones a cargo del Ayuntamiento en nuestro Estado, dentro de las cuales, la fracción II en su inciso a) señala la facultad de establecer los criterios y lineamientos aplicables en la prestación de los servicios públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que da pie para el desarrollo de un primer paso para la protección ciudadana frente a los riesgos del cableado aéreo, en especial dada su total falta de mantenimiento.

En efecto, lo que con esta iniciativa se pretende es la generación de un padrón de postes, cables y de los prestadores de los servicios relacionados con ellos, en el que se exprese las condiciones en que éstos se encuentran, a fin de minimizar los riesgos que una posible fractura en el poste o la caída del cableado pueden representar.

Para lo anterior, se estima conveniente que las unidades administrativas encargadas de los servicios públicos municipales, protección civil, o en su caso cualquiera que el propio Ayuntamiento considere, sean quienes se encarguen de la revisión y de la elaboración de dicho cometido.

Compañeros Legisladores: no podemos dejar de tener en cuenta que es facultad de este cuerpo deliberante velar por el cumplimiento de las leyes, en especial de aquéllas que garanticen la seguridad de la población, como en el caso que nos ocupa, ante la falta de cumplimiento de las normativas mínimas de seguridad y protección civil por parte de diversas empresas usuarias de la infraestructura de cableado aéreo y postes en nuestro Estado.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 08 de agosto de 2022 y turnada a la Comisión de Legislación en fecha 10 de agosto de 2022, asignándosele el número de expediente 15613/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación y adición de un párrafo segundo al artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. (...)

II. En materia de servicios públicos:

a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento, **instalaciones e infraestructura para el abasto de energía eléctrica y telecomunicaciones**; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En materia de instalaciones e infraestructura para el abasto de energía eléctrica y telecomunicaciones, el Ayuntamiento deberá elaborar y mantener actualizado anualmente un padrón de prestadores de dichos servicios, en el cual se deberá anotar los lugares en donde existan instalaciones para el cableado aéreo, expresando además, el estado en que se encuentra, a fin de evitar toda clase de riesgos para la población, debiendo auxiliarse, en su caso por las autoridades competentes en materia de protección civil, servicios públicos municipales y cualquiera otra que se considere pertinente.

b) (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

(...)

TRANSITORIOS

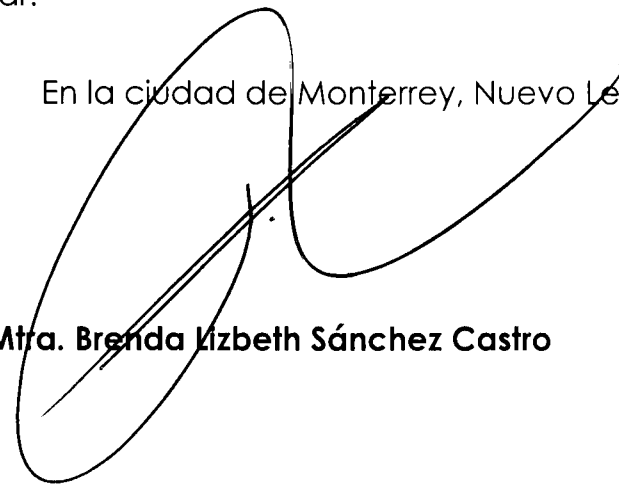
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

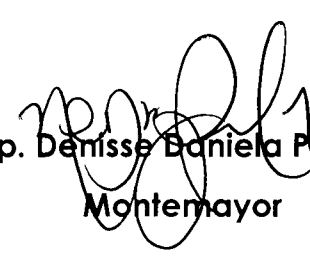
SEGUNDO.- Los municipios del Estado de Nuevo León tendrán un plazo máximo de un año para elaborar el padrón de prestadores de servicios de

los servicios de energía eléctrica y telecomunicaciones a que se refiere el presente Decreto.

TERCERO.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, y para los efectos legales a que haya lugar.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.


Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

